DESPACHO 02 SALA CIVIL
FAMILIA REGISTRADO EN
JUSTICIA SIGLO XXI

ACTA No. 97

AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO DENTRO DEL PROCESO VERBAL (CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO) RADICACION TRIB. 2015-124-03

En Cartagena de Indias D. T. y C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil quince (2.015), siendo la fecha y hora señaladas mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de los corrientes, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, siendo ponente el Magistrado doctor **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA,** se constituyó en Audiencia Pública, y se declaró abierto el acto, a fin de escuchar la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2.015), dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido a través de apoderado por el señor **WILBER PARRA ROA** contra la señora **MARILYN CRÚZATE MEDINA**. En este estado de la diligencia se deja constancia expresa de la asistencia de los H. Magistrados **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA, JOHN FREDDY SAZA PINEDA y MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA**, así como de la asistencia del apoderado judicial demandante Doctor NIXON MIGUEL CHAVERRA VALDES, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.802.898 de Quibdó -Choco y T.P. 232896 del C.S de la J y de la inasistencia de la parte demandada y de su Curador Ad Litem. Acto seguido en este estado de la diligencia, en aplicación al artículo 434 del en concordancia con le parágrafo 5° del artículo 432 del C.P.C se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte demandante por el término de 20 minutos, no sin antes dejar constancia que a la audiencia no se hizo presente ni la parte demandante ni su curadora. El apoderado judicial demandante, manifiesta: *Muy respetuosamente sea lo primero solicitarle revocar la sentencia recurrida en fecha 18 de febrero de 2015 a través de la cual el Juzgado 5 de Familia de Cartagena se abstuvo de conceder la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los Señores Wilber Parra Roa y Marilyn Crúzate, esto teniendo en cuenta que con fecha 11 de abril de 2014 se presentó la demanda que por reparto correspondió al Juzgado 5° de Familia y una vez admitida se concedió con todos los actos a fin de dar por enterado a la señora Crúzate Medina y que al no comparecer se le nombro curador sin embargo después de todo el análisis probatorio realizado por el juez este concluye con la siguientes consideraciones "analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con el principio de la sana critica advierte el juzgado que los hechos invocados en el libelo como sustento de la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años no se encuentra acreditada dentro del proceso con prueba alguna, lo que conduce a denegar las pretensiones de la parte demandante impetradas en el libelo demandatorio", cabe decir en replica a la anterior conclusión que los testigos presentados fueron claros en el decoroso interrogatorio deprecado oficiosamente por el despacho al coincidir con los extremos tempor espacial y la no existencia o*

ruptura definitiva de la pareja por aproximadamente 10 años además el demandante también fue claro y preciso al manifestar que desde el mes de marzo de 2005 una vez producida la ruptura la demandada se traslado a la Ciudad de Barranquilla y hasta entonces vive en esa ciudad así las cosas es claro que el a quo no asumió el mérito probatorio de las pruebas ni mucho menos valoro el sentir del demandante en su intención de poner fin a una unión que realmente no existe vulnerando de esta manera el derecho de mi representado a decidir conforme a la ley la constitución, la terminación de los efectos civiles del matrimonio al respecto por su parte la constitución política de Colombia en su inciso 8 y 9 del artículo 42 dispone "la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, m su separación y disolución del vínculo se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. En cuanto al matrimonio y divorcio la Corte Constitucional se pronunció en sentencia 1495 del 2 de noviembre de 1995 en los siguientes términos " al respecto debe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil el matrimonio es un contrato en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Artículo 113 del C. Civil y que de conformidad con la constitución política es el vínculo que da origen a la familia jurídica inciso 1 artículo 42, de tal suerte que le matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y obligaciones generadas recaiga sobre personas misma de los contratantes, circunstancia que de por si justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en e4l contrato de contenido patrimonial. Así las cosas aunque el matrimonio es un contrato porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación el cumplimiento da la obligación personalísima de entrega mutua definitiva y exclusiva que los cónyuges hacen así mismo no puede estar sujeta a la cohabitación de los operadores jurídicos como lo está ante el cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer, lo anterior por cuanto del cumplimiento de la obligación de convivir surja un deber ineludible del estado de respetar la dignidad humanada de la pareja circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega reciproca incondicional y permanente porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización" en el caso sub examine estamos en presencia de un matrimonio religioso por lo que se pretende se decrete la cesación de los efectos civiles entre demandante y demandado y esto en atención a que no existe el lazo que inicialmente conllevo a esta situación jurídica así las cosas resulta pertinente precisar algunos aspectos sobre la separación de hecho o judicial que haya perdurado por más de dos años y en ese orden de ideas podemos afirmar que la separación de hecho es aquel estado irregular en el que los cónyuges sin causa legal aparente no hacen comunidad de vida y que esta circunstancia hace como causal de divorcio en este sentido quedan sustentados el recurso que nos ocupa para los fines pertinentes. En este estado de la diligencia una vez oídos los argumentos del recurrente y teniendo en cuenta la no asistencia de la contraparte el Despacho con el fin de discutir la decisión que desatara el fondo de la controversia declara un receso de media hora esto es hasta las 11:05 AM del día de hoy para proceder a ello.

Siendo las 11:05 AM se reanuda la audiencia con la asistencia de los Honorables Magistrados RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA, JOHN FREDDY SAZA PINEDA y MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA y del Dr. NIXON MIGUEL CHAVERRA VALDES, a fin de proferir la decisión que resuelve el fondo del presente conflicto en los siguientes términos

En demanda presentada el 11 de abril de 2014 la parte demandante formula las siguientes:

PRETENSIONES

Pretende la parte demandante:

- Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de los esposos WILBER PARRA ROA y MARILYN CRÚZATE MEDINA ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Cartagena y Barranquilla. En consecuencia se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, quedando en estado de liquidación, bien que se adelante tal trámite posterior al presente proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de efectos civiles, los menores MAILYN, MAYERLIN y WILMAR DAVID PARRA CRÚZATE, queden bajo el cuidado y tenencia de la madre.
- Que se tenga como cuota alimentaria, la suma que actualmente se consigna como miembro activo de la Policía Nacional en razón del 50% del salario correspondiente en favor de los menores MAILYN, MAYERLIN y WILMAR DAVID PARRA CRÚZATE, suma que se consigna mensualmente en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia –Cartagena, a nombre del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, proceso Radicado No. 2008-0232 y beneficiaria MARILYN CRÚZATE MEDINA.
- Solicita tener derecho a visitar a sus hijos los días sábados, domingos y festivos y poder llevarlos consigo si así quiere. Por último solicita se inscriba la sentencia en el libro correspondiente y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos relevantes se sintetizan así:

Señala el demandante que contrajo matrimonio por el rito católico con la Señora MARILYN CRÚZATE MEDINA, en la parroquia San Juan Bautista de Villanueva- Bolívar, el día 29 de diciembre del año 2000, el cual fue registrado ante la Registradora del Municipio de Villanueva el 03 de abril

de 2014, según consta en el indicativo serial No. 05353491. Agrega que de esa unión nacieron los menores MAILYN, MAYERLIN y WILMAR DAVID PARRA CRÚZATE.

El señor WILMER PARRA ROA, a través de apoderado judicial presentó demanda a fin que se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora MARILYN CRÚZATE MEDINA, fundamentado su pretensión en la causal 8ª del Art. 154 del C.C, al manifestar que llevan separados más de dos años, a tal punto, que no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación y los únicos momentos que comparten, se limitan a los encuentros relacionados con gastos que devenguen los hijos por fuerza mayor o imprevistos, ya que asegura que como miembro activo de la Policía Nacional se le descuenta el 50% del salario correspondiente en favor de los menores.

Admitida la demanda se ordenó correr traslado de la misma[1], notificándose además al Agente del Ministerio Público. Seguidamente se anexó constancia de la empresa Pronto Envíos, en la que se indicó que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE" y se solicitó el emplazamiento de conformidad con el artículo 318 del C.P.C, por ignorar la residencia, domicilio, paradero, lugar de trabajo y además por no figurar en el directorio la Señora MARILYN CRÚZATE MEDINA.

Con proveído adiado 19 de junio de 2014, se ordenó el emplazamiento a la demandada y vencido el término de los 15 días siguientes a la publicación, sin que la demandada hubiere comparecido al proceso, se designó de la lista de Auxiliares de la Justicia, a las Señoras GINA PAOLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, GIOMAR ALJURE GONZALEZ y GLORIA CONCEPCIÓN DIAZ TUIRAN, para que la primera que concurra a notificarse ejerza el cargo de Curador Ad- Litem de la señora MARILYN CRÚZATE MEDINA.

Una vez notificada la Curador Ad –Litem Señora Gloria Díaz Tuiran, el 23 de septiembre de 2014, contestó la demanda, indicando en cuanto a los hechos que el 1° y el 2° son ciertos según los documentos anexos al expediente, que el 3° y 4° no le constan que se pruebe, el 5° no es un hecho, sino una pretensión y en cuanto a las pretensiones se allanó a lo que resulte probado en el proceso. Por su parte el Procurador 10 Judicial II de Familia Dr. Roberto Pareja Lecompte, presentó solicitudes respecto a interrogar a las partes sobre el objeto, los hechos y pretensiones del proceso; que los testigos expongan la época de separación y la existencia de algún tipo de reconciliación entre ellos, el trato de los padres con sus hijos y su sostenimiento.

Cumplido el trámite procesal en audiencias procedió el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, por medio de providencia de fecha dieciocho (18)

1 Ver Folio 14 Cuaderno Principal.

de febrero de 2015, a dictar sentencia en la que no accedió a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y condenó en costas a la parte demandante. Contra esta decisión la parte demandante presentó recurso de apelación al manifestar que está en desacuerdo con la decisión de no acceder a decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores Wilber Parra Roa y Marilyn Crúzate Medina, por lo que pide al Superior revocar la decisión recurrida.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A- Quo mediante sentencia recurrida resolvió:

"***PRIMERO.-*** *No acceder a decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso entre los señores Wilber Parra Roa y Marilyn Crúzate Medina, por las razones anotadas en la parte considerativa de este fallo.*

SEGUNDO: *Condénase en costas a la parte demandante. Fijase las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante en el presente proceso y a cargo de la parte demandada, en la suma $1.288.700,oo pesos, equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (...)"*

Consideró el Juez de primera instancia en extracto:

Resalta el A quo que posterior al análisis individual y conjunto a las pruebas practicadas y de acuerdo con el principio de la sana critica, advierte que los hechos invocados en el libelo como sustento de la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años no se encuentran acreditados dentro del proceso con prueba alguna, lo que conduce a denegar las pretensiones de la parte demandante. Lo anterior al señalar que "*los tres testigos manifestaron residir en Villanueva y constarle que la pareja conformada por los señores WILBER PARRA ROA y MARILYN CRÚZATE MEDINA, vivieron juntos en ese lugar hasta el año 2005, más lo que conocen de la pareja luego de que mudaron su residencia de ese lugar, es por el dicho del señor Wilber Parra Roa y por el comentario de vecinos, sin que hubieren afirmado que le consta tal separación por haberla percibido directamente (...)*".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Expone el apoderado judicial recurrente que se encuentra en desacuerdo con la decisión al no haber accedido a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores Wilber Parra Roa y Marilyn Crúzate Median, por lo que apela la decisión para que el Superior revoque la decisión recurrida.

PRUEBAS

Documentales.

- Registro civil de matrimonio contraído por las partes.
- Registro civil de nacimiento de los menores MAILYN, MAYERLIN y WILMAR DAVID PARRA CRUZATE.
- Copias auténticas y certificaciones de la sentencia de diciembre 18 de 2009, que condenó al demandado Wilber Parra Roa, en un 50% sobre la asignación mensual, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones, dentro del proceso de alimentos Radicado 2008-0232, instaurado por Marilyn Crúzate Medina.

Interrogatorios De Parte

- Interrogatorio oficioso de la parte demandante WILBER PARRA ROA rendido el 21 de enero de 2015.[2]

Pruebas Testimoniales

- Testimonio de la señora LUZ MARINA LÓPEZ HERRERA.[3]
- Testimonio de la Señora ANA LUCILA MARTÍNEZ CANO.[4]
- Testimonio del Señor ANTONIO JOSE PEÑA MARTÍNEZ.[5]

Tramitada integralmente la segunda instancia, procede definir lo que ha lugar, llegado el turno para ello, previo el planteamiento del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar a esta Sala si se encuentra demostrada la causal 8ª del Art. 154 del C. C.

CONSIDERACIONES

Hallándose la Sala en el interregno establecido para ello y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede a desatar el recurso de apelación que se ventila en el proceso de la referencia no habiendo incidentes pendientes, ni observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado. Primeramente se observa, se tienen satisfechos a plenitud los presupuestos procesales que para ello se exigen, cuales son **1. DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos formales estatuidos en los artículos 75 y 76 del C de P.C; **2. COMPETENCIA DEL JUEZ:** lo es este Sala de conformidad con el numeral 1° del artículo 3 del Decreto 2272 de 1989 **3. CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas

2 Ver folios 38 -39 del cuaderno principal.
3 Ver folios 40-41 del cuaderno principal.
4 Ver folios 41-42 del cuaderno principal.
5 Ver folios 42-43 del cuaderno principal.

naturales, el actor y la demandada 4. **CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil, tanto del accionante **WILBER PARRA ROA**, varón, mayor de edad, como de la demandada **MARILYN CRÚZATE MEDINA**; y **5. DERECHO DE POSTULACIÓN**, por activa, quien actuó asistido por apoderado judicial titulado y debidamente inscrito.

El matrimonio es entendido como un contrato entre dos seres que impone a los contrayentes las obligaciones de fidelidad, cohabitación, ayuda mutua y entrega recíproca. No obstante, dada las características del caso bajo estudio es menester resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, respecto al matrimonio, el divorcio y las causales subjetivas y objetivas, al indicar que el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, teniendo en cuenta que es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida. Por lo tanto a pesar de existir la obligación de convivir, no es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Es así como las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Ahora bien el ordenamiento jurídico preceptúa el divorcio como una solución a la crisis matrimonial, definiéndolo como la ruptura del vínculo matrimonial por la ocurrencia de hechos que se contraponen a las finalidades del mismo (infidelidad, abandono, malos tratos, etc.). el divorcio entonces es un acto de jurisdicción del Estado, que extingue para el futuro los efectos civiles nacidos del contrato de matrimonio y tratándose de un matrimonio celebrado conforme al rito católico, como el que hoy ocupa esta decisión, es dable precisar que tiene doble efecto, uno, el de la sacramentalidad, que se vincula a los valores y principios de los credos religiosos, y que lo que a él corresponde se manejará conforme al derecho canónico por expresa disposición reglamentada en el Concordato celebrado entre Colombia y la Santa Sede; otro los legales, por reconocimiento de la ley civil. En efecto, el constituyente de 1.991, otorgó efectos civiles no solo a los matrimonios católicos, sino a los de todo credo religioso, conforme a los términos que establezca la ley, situación reglamentada en el Art. 1° de la Ley 25 de 1.992.

El inciso 6° del Art. 42 de la Constitución Política dispone: "*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil*", la norma "*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictados por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*" De igual manera el Art. 5° de la Ley 25 de 1.992 establece "*los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el Juez de familia o promiscuo de familia.*"

A la luz del Art. 42 de la Constitución Nacional, existe un divorcio único, mediante el cual se hacen cesar los efectos civiles de "*todos*" matrimonio. Así lo interpretó la Corte Constitucional en sentencia C 456 de Octubre 13 de 1.993, al precisar que de la norma "*se deduce que ante la ley civil todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.*" Hizo uso el constituyente de una afirmación universal cuando emplea el vocablo "*todos*", para que quedaran comprendidos de manera general todas las formas de matrimonio válidos reconocidos por el Estado. Todo lo anterior lleva a concluir, que existe un divorcio único, para todas las formas de matrimonio cuyo decreto trae como consecuencia hacer cesar los efectos civiles de todo matrimonio, sin intervenir con la sacramentalidad del vínculo, el cual continúa incólume ya que es una situación que se regula a la luz del Derecho Canónico.

Respecto a las causales para invocar la disolución del vínculo matrimonial, el Máximo Órgano Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, señala la posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva, así:

"*...Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínsica del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella. Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges,*

o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia..."

Por lo anterior, se tiene que la posibilidad que se le da a uno de los cónyuges para invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. Además, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean. Sin embargo se resalta, que son los cónyuges quienes deben invocar las respectivas causales ya sean objetiva o subjetivas, correspondiéndole a quien alega estas últimas probar que el cónyuge que pretende sea declarado culpable incurrió en la respectiva causal.

Descendiendo al caso sub exámine se observa que el señor WILBER PARRA ROA a través de apoderado judicial formuló demanda de divorcio contra su cónyuge señora MARILYN CRÚZATE MEDINA, alegando como causal del mismo la contemplada en el numeral 8° de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil, causal objetiva de divorcio, que busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando la separación de cuerpos, judicial o de hecho, haya durado más de 2 años, teniéndose que cuando es esta causal la que motiva el divorcio, basta la sola separación unida al transcurso del tiempo, por lo que no habría lugar a indagar cual fue la razón que condujo a la separación, pero si fuere alguna causa subjetiva hay que analizar quién es el cónyuge culpable del divorcio.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte demandante alega como causal de divorcio la consagrada en el numeral 8ª del artículo 154 del Código Civil- causal objetiva-, mientras que la parte demandada quien está representada por Curador Ad- Litem, no alega causal y manifiesta allanarse a lo probado, reiterándose entonces lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, en el entendido que las causales objetivas puede invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación.

Interpuesta la demanda y debidamente admitida en providencia del 09 de mayo de 2014, no fue posible surtir la notificación personal, entonces procedió el demandante a emplazar a la señora MARILYN CRÚZATE MEDINA de conformidad a lo prescrito en el artículo 318 del C de P.C, tal como se evidencia a folio 28 del expediente, así las cosas cumplidas las ritualidades de ley en providencia adiada 29 de agosto de 2014, se

designó terna para curador Ad –Litem de la demandada, procediendo luego del envió pertinente de los respectivos marconis a notificarse el día 23 de septiembre de 2014 la Doctora GLORIA DÍAZ TUIRAN, quien en escrito presentado el 06 de octubre de 2014 contestó la demanda.

Valoradas las pruebas en conjunto, acorde con lo que estipulan al respecto las normas procedimentales y la sana crítica, encuentra la Sala que las declaraciones recepcionadas (Señora Luz Marina López Herrera y Señor Antonio José Peña Martínez) fueron rendidas de forma responsiva, voluntaria, sencilla, espontanea, clara, en relación a asegurar que el demandante vive en Cartagena en el cuartelillo o estación del Nuevo Bosque y que desde el año 2005, no saben nada de la Señora Marilyn Crúzate, por lo tanto sin bien a los testigos no les consta la separación por no haberla percibido directamente tal y como lo indicó el A quo en el fallo de primera instancia, sí dan cuenta de que el Señor Wilber Parra Roa, vive en la estación de Policía y cuando ha visitado el Municipio de Villanueva lo ha hecho sin la demandada. Aunado a lo anterior de la sentencia de alimentos proferida por el Juzgado 6° de Familia de Cartagena, debidamente allegada al expediente a folios 47 a 52, se desprende que la Señora Crúzate Medina, afirma que el aquí demandante abandonó el hogar desde el mes de enero del año 2008, por lo que se tendría probada la separación de los cónyuges aproximadamente desde hace más de 4 años. Además del hecho de haberse tenido que emplazar a la demandada por ignorarse su paradero surge un indicio referente a la separación alegada, ello debido a la ausencia absoluta de la vida de su cónyuge y con las declaraciones analizadas se evidencia que se encuentras separados, como quiera que el Señor Parra Roa, vive en su lugar de trabajo.

Por todo lo expuesto clara e inequívocamente encuentra el Juez debidamente acreditado el matrimonio de los señores PARRA- CRÚZATE, esto con el registro civil de matrimonio indicativo serial número 05353491, documento que por ser público se constituye en plena prueba de la existencia del vínculo matrimonial. De igual manera se desprende del material probatorio recaudado que los mencionados esposos se encuentran separados de hecho, hace más de dos años y que entre ellos no ha existido reconciliación, es decir, que se encuentra presente el presupuesto necesario para llamar a prosperar la causal invocada por la demandante, en esta causal no se requiere establecer culpables, solamente que exista separación ya sea judicialmente decretada o de hecho de los cónyuges, estando plenamente probada la última, razón por la cual esta Sala determina revocar la sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, para en su lugar decretar el divorcio de las partes en este proceso.

Respecto de los alimentos entre cónyuges, el despacho se abstendrá de fijar cuota alimentaria alguna a favor de la parte demandante por tratarse de una causal de índole objetivo por lo que no hay lugar a entrar a responsabilizar de la ruina del matrimonio a ninguno de los consortes y por tanto al no existir cónyuge culpable no es procedente condenar al respecto.

En cuanto a las costas, no se hará condena, pues no se registra oposición alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por WILBER PARRA ROA contra MARILYN CRÚZATE MEDINA. En consecuencia se dispone:

1. Decretar la Cesación de los efectos civiles (Divorcio) del matrimonio católico de los señores WILBER PARRA ROA y MARILYN CRÚZATE MEDINA, registrado bajo el indicativo serial número 05353491 de la Registraduría del Municipio de Villanueva- Bolívar, ello con arreglo a la causal octava contenida en el Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1.992.

2. Decrétese la disolución de la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Liquídese conforme a la Ley.

3. No hay lugar a señalar obligación alimentaria entre los cónyuges.

4. La patria potestad de las niñas MAILYN, MAYERLIN y el niño WILMAR DAVID PARRA CRÚZATE continuará radicada en cabeza de ambos padres.

5. La custodia de las niñas MAILYN, MAYERLIN y el niño WILMAR DAVID PARRA CRÚZATE, estará a cargo de la madre, señora MARILYN CRÚZATE MEDINA.

6. El régimen de visitas del padre, señor WILBER PARRA ROA con respecto las niñas MAILYN, MAYERLIN y el niño WILMAR DAVID PARRA CRÚZATE se cumplirá durante los períodos vacacionales o de receso escolar de los menores, los cuales serán compartidos entre los padres así:

Durante la semana santa: En el período de semana santa del 2016, los menores estarán con su progenitor, señor WILBER PARRA ROA y en el año

2017 con su madre y así sucesivamente, de manera intercalada entre los padres durante los siguientes años.

El período vacacional de mitad de año: Este período será compartido. Para el año 2015, durante la primera mitad del período vacacional, los menores permanecerán con su padre y durante la segunda mitad permanecerán con su madre y al año 2016, se invertirá este orden y así sucesivamente.

La semana de receso escolar de octubre. Durante la semana de receso escolar de octubre del año 2015, los menores permanecerán con su madre y en el año 2016, los menores estarán con su progenitor, y así sucesivamente de manera intercalada entre los padres.

El período vacacional de final de año: Este período será compartido. Para el año 2015, durante la primera mitad del período vacacional de los menores permanecerán con su padre y durante la segunda mitad de dicho período permanecerá con su madre y en el año 2016, se invertirá este orden y así sucesivamente de manera intercalada en los años venideros.
Durante las estadías del señor Wilber Parra Roa en el lugar de domicilio de los menores y su madre: El padre podrá visitar a sus hijos diariamente, sin que interfiera el horario escolar previo acuerdo con la madre del menor.

7. El señor WILBER PARRA ROA, deberá suministrar alimentos a su hijos, representado legalmente por su progenitora, en la suma equivalente al 50% sobre la asignación mensual, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales percibidas en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL, tal y como se dispuso en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena al interior del proceso de Alimentos de Menores promovido por la Señora MARILYN CRÚZATE MEDINA. Suma que se debe seguir consignando como se indicó en el mentado proveído.

8. No hay lugar a condena en costas, pero los honorarios de la Curador Ad –Litem, serán a cargo de la parte demandante.

9. Ofíciese al funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.-

10. Expídase copia auténtica de esta acta a favor y costa de las partes.

11. Esta sentencia queda notificada en estrados a las partes y sus apoderados judiciales. Notifíquese personalmente al Ministerio Público representado por el Procurador adscrito a los Juzgados de Familia.

12. Desanótese el presente proceso de los libros radicadores y devuélvase al Juzgado de origen.

Se da lectura a la providencia quedando notificado en estrados (artículo 325 C. de P. Civil), y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por notificado y se firma por los que en ella han intervenido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado

NIXON MIGUEL CHAVERRA VALDES
Apoderado – Parte demandante

MASSIEL VANESSA SURMAY SIERRA
Secretaria Ad – Hoc